

pósitos, que asumirán en 1 de octubre del año en curso, fecha en que las Intervenciones deberán tener confeccionado el inventario de los depósitos constituidos.

8.º Se faculta a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y a la Intervención General de la Administración del Estado para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las instrucciones precisas para mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1334/1966, de 12 de mayo, sobre incremento de las plantillas de Profesores numerarios titulares y especiales de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico de mil novecientos sesenta y uno de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle de la dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de funcionarios públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como consecuencia de la celebración de posteriores y sucesivas oposiciones, la plantilla del expresado profesorado se fijó por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco en doscientos ochenta y cuatro Profesores titulares, diecinueve Profesores especiales y setenta y siete Maestros de Taller.

Celebradas nuevas oposiciones de carácter libre, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y aprobadas por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, han adquirido la condición de Profesores numerarios diecinueve Profesores titulares y once Profesores especiales.

Para dar efectividad a los nombramientos de esos Profesores se hace precisa una nueva ampliación de plazas, equivalente al de opositores aprobados, en las plantillas de los Cuerpos treinta (Profesores titulares numerarios) y treinta y uno (Profesores especiales numerarios) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, a que aquéllos deben pasar a pertenecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos docentes de Enseñanza Media y Profesional treinta y treinta y uno, cuyas consignaciones figuran en la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, artículo ciento diez y numeración trescientos cuarenta y seis-ciento quince, del Presupuesto General del Estado, se incrementarán de conformidad con lo autorizado en la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve, en diecinueve y once plazas, respectivamente, con lo cual las plantillas de dichos Cuerpos quedarán fijadas en la forma siguiente: Trescientas tres plazas de Profesores titulares numerarios de Enseñanza Media y Profesional, con coeficiente cuatro y medio, y treinta Profesores especiales numerarios con coeficiente dos con nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de mayo de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1335/1966, de 2 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de la subpartida 03.01-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida cero tres punto cero uno guión B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
03.01-B	Pescado fresco o refrigerado:		
	1. Importado de 1 de marzo a 31 de agosto	7 ptas. / kg. neto	5 ptas. / kg. neto.
	2. Importado el resto del año	Libre.	Libre

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ